



EXPEDIENTE : 1832-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima,

24 OCT. 2018

H.T. 2018-I01-011212

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 417-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio de 2018, el escrito con registro N.° 2018-E01-070042 del 20 de agosto de 2018 y el Informe Técnico N.° 818-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 10 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado y harina residual de titularidad de PESQUERAS CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Pescadores lotes 9-13 de la Manzana D Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 10 de febrero de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N.° 066-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
3. Mediante el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 0462-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



¹ Registro Único de Contribuyente N.° 20445359042.

² Folios 21 a 27 (reverso) del Expediente.

³ Folios 2 al 20 del Expediente.

⁴ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁵ Folio 34 del Expediente.



(en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N.º 2018-E01-047938 presentado el 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos I**) el administrado planteó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. A través de la Carta N.º 2369-2018-OEFA/DFAI⁶ notificada el 31 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 404-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante escrito con registro N.º 2018-E01-070042⁸ de fecha 20 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. A través del Informe Técnico N° 818-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 5 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N° 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como hechos imputados N° 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En



- 6 Folio 70 del Expediente.
- 7 Folios 31 a 35 del Expediente.
- 3 Folios 71 al 75 del Expediente.
- 9 Folios 121 al 127 del Expediente.



tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto a los hechos imputados N° 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3, 4 Y 5 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."





sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 5 al 10 de febrero del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado opera su EIP sin haber implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos generados en las plantas de enlatado y harina residual incumpliendo lo establecido en su PACPE y su Constancia de Verificación.

a) Obligación ambiental del administrado.

16. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE¹³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas. a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





17. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.° 25977, Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
19. Adicionalmente, en el Anexo- Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de la Resolución Directoral N.° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP establece lo siguiente:

“La empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permite alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA				CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL \$ USD)			
JNID	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV	
1	Elaboración PACPE		4 000,00				
1	Tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes de limpieza			40 000,00			
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0,5 mm.				50 000,00		
1	Tanque de sedimentación			30 000,00			
1	Tanque de grasa				50 000,00		
1	Tanque de neutralización				50 000,00		
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza			25 000,00			
1	Tanque de almacenamiento de cocción			25 000,00			
1	Tanque coagulador			30 000,00			
1	Separadora de sólidos			100 000,00			
1	Centrifuga			100 000,00			
1	Planta de tratamiento biológico				30 000,00		
1	Puesta en operación					50 000,00	
TOTAL, DE LA INVERSIÓN		584 000,00 US\$	4 000,00	350 000,00	180 000,00	50 000,00	



¹⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- 20. Asimismo, la Constancia de Verificación Ambiental N.° 002-2012-PRODUCE-DIGAAP¹⁵ del 16 de febrero del 2012, establece lo siguiente:

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1.3. Sistema de tratamiento de aguas servidas

Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento
Aguas Servidas	Los efluentes domésticos son tratados en un pozo séptico y tanque de percolación, que serán reemplazados por una planta de tratamiento biológico de acuerdo a sus compromisos ambientales aprobados en el PACPE

- 21. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N.° 1

- 22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implemento una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos generados en las plantas de enlatado y harina residual, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“

21	<p>HALLAZGO</p> <p>Tratamiento de aguas domesticas:</p> <p><i>El administrado tiene el compromiso de tratar las aguas domésticas, de conformidad con lo establecido en el punto 3.3.3 de la ficha de obligaciones ambientales de la planta de enlatado y el punto 3.3.1 de la ficha de obligaciones ambientales de la planta de harina residual.</i></p> <p>(...)</p> <p><u>No se ha implementado una planta de tratamiento biológico.</u></p>
----	---

(...)”
(Resaltado y subrayado, agregados)

- 23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no implemento una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas domesticas generadas en las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo así la normativa ambiental.
- 24. Cabe precisar que, la planta de tratamiento biológico, consiste en una serie de procesos que tienen como fin u objetivo reducir el contenido de materia orgánica de las aguas servidas, reducir su contenido en nutrientes y eliminar los patógenos y parásitos presentes en los efluentes domésticos.
- 25. Adicionalmente, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2018, se constató que los efluentes domésticos del EIP son colectados a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A. con destino final a la bahía El Ferrol; por tanto, la ausencia del sistema para el tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), conlleva al aumento de los sólidos orgánicos, los cuales podrían saturar el sistema de alcantarillado causando desperfectos, tales



¹⁵ Páginas 162 al 164 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁶ Folio 25 del Expediente.

¹⁷ Folio 17 (reverso) del Expediente.



como roturas u obstrucción de las redes, lo que podría generar desbordes e inundaciones de aguas residuales.

Aplicación del principio Non bis in ídem

26. No obstante, a lo señalado, mediante Resolución Directoral N.º 330-2018-OEFA/DFAI¹⁸, recaída en el Expediente N.º 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado al haber detectado, durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de mayo de 2014, que no implemento en su EIP una planta de tratamiento biológico de los efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual.
27. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente¹⁹, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
28. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del TUO de la LPAG²⁰ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
29. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la

¹⁸ Folios 76 a 84 del Expediente.

¹⁹ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".



identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²¹.

30. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²².
31. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

	Expediente N.º 1832-2018 OEFA/DFAI/PAS	Expediente N.º 767-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.	Sí
Hechos	Del 5 al 10 de febrero del 2018, se detectó que el administrado operaba su EIP sin haber implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos generados en las plantas de enlatado y harina residual incumpliendo lo establecido en su PACPE y su Constancia de Verificación.	El 22 y 23 de mayo del 2014, se detectó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos e inodoros generados en las plantas de enlatado y harina residual.	Sí

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

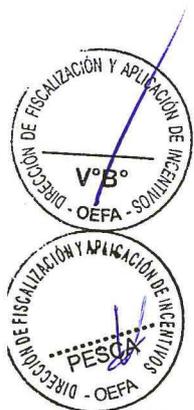
²² Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material*, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. *En su vertiente procesal*, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).»





<p style="text-align: center;">Fundamentos</p>	<p>En el artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.</p> <p>Asimismo, el artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.</p> <p>En tal sentido, constituye infracción administrativa para el administrado el incumplimiento de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas²³.</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p style="text-align: center;">Sí</p>
---	--	--	---------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación²⁴, se concluye que el hecho detectado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 330-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N.º 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in ídem*, por lo que **corresponde declarar el ARCHIVO del presente PAS en este extremo.**

33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



²³ De conformidad con el Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N.º 767-2017-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas el 22 y 23 de mayo de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.

²⁴ La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.



III.2. Hechos imputados N.° 2 y N.° 3:

- (ii) **El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.**
- (iii) **El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.**

a) Obligación ambiental del administrado.

- 34. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁵, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 35. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento²⁶, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
- 36. Con relación a los monitoreos de efluentes, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**),

²⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE²⁷ del 9 de febrero del 2016, que los titulares de los EIP de Consumo Humano Directo que cuenten con una planta de harina residual, deberán presentar sus reportes de monitoreo de efluentes con frecuencia trimestral, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al término del semestre.

37. Por su parte, la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) del administrado, dispone que la frecuencia para realizar los monitoreos de efluentes, es trimestral, tal como se aprecia a continuación:

"V.PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

5.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

(...)

MONITOREO DE EFLUENTES:

(...)

La **FRECUENCIA** del monitoreo de efluentes serán trimestre. Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo."

38. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.° 2 y N.°3.

39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los cuatro trimestres del 2017, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"

22	<p>HALLAZGO</p> <p>Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes:</p> <p>(...)</p> <p>Al inicio de la supervisión se hizo el requerimiento al administrado de la presentación de los reportes de monitoreos de efluentes de residuales correspondientes a los cuatro trimestres del 2017, asimismo se solicitó el Informe Técnico Anual de monitoreo del 2017, <u>indicándose que no ha realizado ningún monitoreo de efluentes correspondientes a los cuatro trimestres del 2017, ni el informe anual, al preguntarse por el motivo por el que no se ha realizado, manifestó que en el 2017 no ha sido muy productivo y han tenido que afrontar problemas que han priorizado su atención.</u></p>
----	--

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)



²⁷

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales (...)

5.3. Asimismo, será aplicable para los efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural, cuyos monitoreos están sujetos a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles que se aprueben de acuerdo la normatividad nacional vigente.

²⁸

Folio 25 del Expediente.



- 40. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no presentó el reporte, ni realizó el monitoreo de los efluentes industriales de los trimestres I, II, III y IV del 2017, de sus dos actividades: enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual.
- 41. Cabe precisar que, el monitoreo de efluentes proporciona información a la autoridad ambiental que le permite vigilar y controlar en forma regular y sistemática que los efluentes industriales no generen daños potenciales o reales a la flora y fauna del cuerpo receptor o a la salud de las personas.
- 42. En ese sentido, al no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el administrado imposibilita el cumplimiento de la labor del OEFA de evaluar la carga contaminante de sus efluentes de manera objetiva y oportuna.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y N.° 3.
- 43. Respecto a la mencionada imputación, en su Escrito de Descargos I, el administrado señaló durante los años 2015, 2016 y 2017 ha realizado actividades de procesamiento a nivel de prueba para la verificación del funcionamiento de los equipos y maquinarias implementados para el tratamiento de efluentes, así como los equipos de producción, por lo que no requería por el volumen de materia prima realizar los monitoreos de efluentes.
- 44. Al respecto, señalamos que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 45. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente. En el presente caso, tal como se ha señalado en los considerandos del 34 al 39 de la presente Resolución, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, establece la obligación del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual que generen efluentes, independientemente del volumen de materia prima procesada en el EIP.
- 46. En tal sentido, de la revisión de los datos obtenidos en las estadísticas pesqueras mensual³⁰ presentada por el administrado al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), se demuestra que la planta realizó actividad productiva de enero a octubre de 2017³¹, generando efluentes industriales, por lo que contaba



²⁹ Folio 18 del Expediente.

Folios 85 a 109 del Expediente.

Cuadro Resumen de Recepción de Materia Prima

AÑO	MESES	RECEPCION DE MATERIA PRIMA	
		ENLATADO	HARINA RESIDUAL
2017	ENERO	X	Sin producción
	FEBRERO	X	Sin producción



con la obligación ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2017, así como la presentación del Informe Técnico Anual de los monitoreos de efluentes realizados en periodo 2017.

- 47. Así también, en el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que ha informado al OEFA sobre los informes de ensayo efectuados a sus efluentes industriales tratados, correspondientes al trimestre I del 2018³².
- 48. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que con fecha 29 de mayo de 2018, el administrado presentó el Escrito con Registro E01-047299³³, a través del cual presentó copia de los Informes de Ensayo N° 20180510-018 del 10 al 15 de mayo del 2018 y 20180506-012 del 9 al 14 de mayo del 2018, correspondientes al monitoreo de efluentes industriales de su EIP del trimestre II del 2018. Asimismo, se verifica que presentó copia de los Suplementos N° 006-2018 y 005-2018, los mismos que rectifican el punto de muestreo y el método empleado en los referidos Informes de Ensayo.
- 49. En este punto es pertinente mencionar que, mediante el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, se establecen que los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 024-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes (**)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)		mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.
 ** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
 *** Plantas de Reaprovechamiento



MARZO	X	X
ABRIL	X	X
MAYO	X	X
JUNIO	No hay registro	X
JULIO	X	No hay registro
AGOSTO	X	No hay registro
SETIEMBRE	X	X
OCTUBRE	X	X
NOVIEMBRE	Sin producción	Sin producción
DICIEMBRE	No hay registro	No hay registro

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

³² Es necesario precisar que si bien el referido Escrito de Descargos contiene otros argumentos de defensa, éstos no guardan relación alguna con las imputaciones contenidas en el presente PAS, puesto que de la lectura de los mismos se colige que están destinados a desvirtuar las imputaciones contenidas en el Expediente N° 1832-2018-OEFA/DFAI/PAS; en tal sentido, corresponde que el presente Informe únicamente desvirtúe los argumentos de defensa destinados a desvirtuar las imputaciones contenidas en el presente PAS.

³³ Folios 48 a 51 del Expediente.



50. De la evaluación de los referidos Informes de Ensayo, así como de sus respectivos Suplementos, se advierte que no han sido evaluados los parámetros de Caudal (Q), Temperatura (T) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
51. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no analizó la totalidad de los parámetros exigidos en el Protocolo de Monitoreo de efluentes en los monitoreos correspondientes al primer semestre del 2018; en consecuencia, dichos Informes de Ensayo no pueden ser considerados para determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales materia de análisis, por lo que no existe una adecuación de la conducta del administrado en el presente caso.
52. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de Descargos I, adicionalmente indicó que la administración no ha presentado los argumentos técnicos y económicos que demuestren la factibilidad de la realización de los monitoreos de efluentes, dado que el costo de realizarlos hubiera afectado negativamente a la sostenibilidad de su actividad.
53. Al respecto, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)³⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
54. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
55. En ese sentido, el administrado no podría apartarse de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, alegando problemas técnicos o económicos de la empresa, dado que tales hechos no se subsumen en ningún eximente de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero)³⁵.
56. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa las imputaciones materia de análisis.
57. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, se aprecia que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
58. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



³⁴ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

³⁵ Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil
Artículo 1315°. - Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



III.3. Hecho imputado N.º 4: El administrado no realizó el Informe anual de monitoreo correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

d) Obligación ambiental del administrado.

59. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca³⁶, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
60. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento³⁷, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
61. Con relación a los monitoreos de efluentes, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE³⁸ del 9 de febrero

³⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁷ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales (...)

5.3. Asimismo, será aplicable para los efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural, cuyos monitoreos están sujetos a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles que se aprueban de acuerdo la normatividad nacional vigente.



³⁸





del 2016, que los titulares de los EIP de Consumo Humano Directo que cuenten con una planta de harina residual, deberán presentar sus reportes de monitoreo de efluentes con frecuencia trimestral, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al término del semestre.

62. Asimismo, establece que el Informe Técnico de Monitoreo Anual deberá ser presentado a los sesenta (60) días hábiles posteriores al año concluido³⁹, tal como se aprecia a continuación:

"6.7.5.3. Informe Anual

El correspondiente informe anual cuyo contenido deberá ser claro, conciso, el cual comprenderá en el caso de CHI las temporadas de pesca y veda del año, y será presentado a los 60 días calendarios de concluida la última temporada de producción del año; por otro lado, los titulares de los EIP de CHD presentarán dentro de los 60 días hábiles de concluido el año (...)."

63. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si corresponde seguir un PAS por el incumplimiento de dicha obligación.
- e) Análisis del hecho imputado N.º4
64. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató, lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

22	<p>HALLAZGO</p> <p>Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes:</p> <p>(...)</p> <p>Al inicio de la supervisión se hizo el requerimiento al administrador de la presentación de los reportes de monitoreos de efluentes de residuales correspondientes a los cuatro trimestres del 2017, asimismo se solicitó el Informe Técnico Anual de monitoreo del 2017, <u>indicándose que no ha realizado</u> ningún monitoreo de efluentes correspondientes a los cuatro trimestres del 2017, <u>ni el informe anual</u>, al preguntarse por el motivo por el que no se ha realizado, manifestó que en el 2017 no ha sido muy productivo y han tenido que afrontar problemas que han priorizado su atención.</p>
----	--

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

65. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Informe Técnico anual correspondiente al 2017, de sus dos actividades: enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual.
66. Considerando lo expuesto por la Dirección de Supervisión, se inició el presente PAS, imputándole al administrado que no presentó el Informe Técnico anual correspondiente al 2017; no obstante, se observa que el mencionado hecho



³⁹ Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

6.7.5.3. Informe Anual

El correspondiente informe anual cuyo contenido deberá ser claro, conciso, el cual comprenderá en el caso de CHI las temporadas de pesca y veda del año, y será presentado a los 60 días calendarios de concluida la última temporada de producción del año; por otro lado los titulares de los EIP de CHD presentarán dentro de los 60 días hábiles de concluido el año (...).

⁴⁰ Folio 25 del Expediente.

⁴¹ Folio 18 del Expediente.



imputado no se subsume en la infracción administrativa descrita en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, norma que se detalla en la Resolución Subdirectorial como la correspondiente al hecho materia del presente análisis, dado que la misma hace referencia al hecho de no realizar el monitoreo, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) *No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:*

(...)

(ii) *No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.”*

67. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de tipicidad⁴² establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
68. Sobre el particular, Morón Urbina⁴³ ha precisado que el mandato de tipificación no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
69. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponde con aquel descrito en el tipo infractor, en ese sentido, en el presente caso se observa que el hecho imputado, no se subsume en el tipo infractor descrito en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.



⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS “(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. Pp. 709 - 710.



70. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente PAS en este extremo**. Siendo ello así, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
71. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hechos imputados N° 5 y 6

- (i) **El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al primer semestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.**
- (ii) **El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de su planta de harina residual correspondiente al segundo semestre del 2017, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental⁴⁴ y la normativa vigente.**

a) Obligación ambiental del administrado.

72. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴⁵, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de las emisiones que generen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, encontrándose obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el área de influencia de su actividad.
73. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento⁴⁶, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo

⁴⁴ Los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su EIA y Constancia de Verificación, pueden ser verificados, respectivamente, en las páginas 180 y 164 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.





Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.

74. Al respecto, el Numeral 8.1. del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **LMP de emisiones**) establece lo siguiente:

“Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo”

75. Por su parte, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprobó el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, **Protocolo de Emisiones**) establece lo siguiente:

“4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.1 Definición. Documento técnico de control ambiental, en el que se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, de cumplimiento obligatorio por el Titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos, que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencia de cada punto para una determinada instalación industrial.”

(Subrayado y énfasis agregado)

76. Asimismo, el Artículo 4.3.6 del Protocolo de Emisiones, señala la frecuencia del monitoreo de emisiones: dos en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire y uno en temporada de veda (calidad de aire).
77. Es preciso indicar que para el caso de las plantas de producción de harina residual no se establecen vedas – siendo el caso de la EIP del administrado – por lo que, corresponderá realizar el monitoreo de emisiones de manera semestral, sólo en caso de que la planta contara con producción.
78. Por su parte, el Anexo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril del 2011⁴⁷, precisa que el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental relacionado a su Planta de Harina Residual:

“IV. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

El monitoreo de los parámetro de emisiones se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.6 del Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (...)”

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁷ Página 180 del documento contenido a folio 20 del Expediente.





(Subrayado y énfasis agregados)

79. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6
80. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

“

11	HALLAZGO <i>Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados</i> (...) <u>El administrado no ha presentado los reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a los dos semestres del 2017 porque no los ha realizado, indicando que no los hizo por dar prioridad a otros problemas.</u>
15	<i>Frecuencia del monitoreo de calidad de aire</i> (...) <u>El administrado no ha presentado los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a los dos semestres del 2017 porque no los ha realizado, indicando que no los hizo por dar prioridad a otros problemas.</u>

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

81. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no presentó el reporte, ni realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual.
82. Al respecto, en la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señaló lo siguiente:

“(…)”

- (i) *El Protocolo de Monitoreo de Emisiones no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, toda vez que no ha sido presentado por los titulares pesqueros; por tanto, no constituye una obligación asumida por el propio administrado.*
- (ii) *De acuerdo al Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente. Lo cual implica que para que el hecho materia de imputación le sea exigible al administrado, este debe contar con un programa de monitoreo previamente aprobado.”*

83. Tal como se indicó anteriormente, si bien el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo, donde se establece la frecuencia de los monitoreos para las emisiones atmosféricas y de calidad de aire, es preciso indicar que en dicho



⁴⁸ Folios 23 (reverso) y 24 del Expediente.

⁴⁹ Folio 18 del Expediente.



programa no se detallan los puntos en los cuales se ha de realizar los monitoreos conforme lo establece el Artículo 4.3.7 del Programa de Monitoreo⁵⁰.

84. A mayor abundamiento, de los actuados en el Expediente no se encuentra documento alguno que acredite que dicho Programa de Monitoreo haya sido aprobado por la autoridad competente; en ese sentido, no le era exigible la presentación de reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire durante los periodos materia de imputación, esto es, el primer y segundo semestre de 2017.
85. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad⁵¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
86. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁵² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
87. En adición al ítem precedente, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁵³, dispone que cuando se

⁵⁰ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos

4.3.7 Selección de puntos de muestreo. Se deberá fijar los puntos de muestreo tanto en la fuente de emisión, como en el cuerpo receptor (calidad de aire). Los puntos de muestreo se han dividido en dos grupos: aquellos puntos donde se genere emisiones producto del proceso (por ejemplo, secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones) y en aquellos en los que se genere emisiones de combustión (por ejemplo, grupos electrógenos, calderas, etc.), estos últimos serán evaluados con la normatividad ambiental vigente para estos casos. Así mismo, se debe identificar en un plano de distribución general de la planta, los equipos asociados a la generación de emisiones atmosféricas y ubicar los puntos de muestreo por línea de producción (Plano de estaciones de muestreo).

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."





califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁵⁴.

88. Por lo expuesto, considerando que no se verifica compromiso ambiental alguno para el administrado respecto a la realización y/o presentación de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente PAS en este extremo.**
89. Sin perjuicio de ello, considerando que el Anexo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP, no detalla los puntos en los cuales se ha de realizar los monitoreos conforme lo establece el Artículo 4.3.7 del Programa de Monitoreo, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular⁵⁵ ordenando que el administrado realice la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin que incluya la mencionada información, la cual es necesaria para el cumplimiento de la obligación ambiental.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁶.
91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁵⁴ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

⁵⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Capítulo II

De los mandatos de carácter particular

Artículo 23°.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

(...)

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁷.

92. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



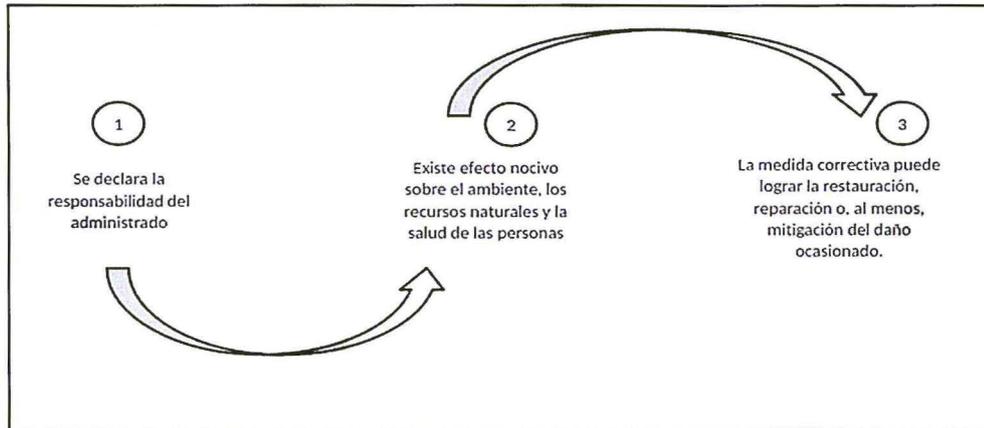
58



59



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del

⁶⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

96. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3

98. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:
- (i) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
 - (ii) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
99. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir las conductas materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que por medio del escrito con registro N° 2018-E01-071176⁶³ de fecha 23 de agosto de 2018, el administrado

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶³ Folios 112 al 119 del Expediente.





presentó el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo trimestre 2018, el cual cumple con todos los parámetros de evaluación solicitados en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

100. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras de manera posterior al inicio del presente PAS, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

101. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁶⁴.
102. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
103. La fórmula es la siguiente⁶⁶:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁶⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁶⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





104. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 818-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁷.

V.1. Determinación de la sanción

V.1.1 Hecho imputado N° 3.- el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su PACPE y el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

A. Beneficio Ilícito (B)

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017.
106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) asistente técnico por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.
107. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
C1: Costo evitado por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual correspondiente al tercer trimestre del 2017 ^(a)	\$734.29



67

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"

33

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



C2: Costo evitado por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual correspondiente al cuarto trimestre del 2017 ^(a)	\$730.55
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	\$1,629.80
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(e)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(f)	S/. 5,313.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(g)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.28 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su PACPE (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en la resolución.
 (d) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del periodo en el cual no se realizaron los monitoreos según lo establecido en su PACPE (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en la resolución.
 (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
 (f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

B. Probabilidad de detección (p)

109. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁹ (1), debido a que la infracción que fue detectada se trata de una infracción formal.

C. Factores de gradualidad (F)

110. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

111. Respecto al primero, se considera que no realizar los monitoreos de los parámetros comprometidos podría afectar los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.

112. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

113. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.



39

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



114. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
115. Adicionalmente, se considera que el impacto se ha producido en un área natural protegida: bahía El Ferrol. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 40%, respecto al ítem 1.5 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 110%.
116. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁷⁰. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.18 (218%).
117. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	110%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	118%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

118. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 2.79 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a los componentes de flora y fauna.
119. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.28 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	218%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.79 UIT

⁷⁰

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, provincia de Ancash de cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.2 Análisis de no confiscatoriedad

120. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁷¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
121. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0462-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0462-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0462-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 de la



⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0462-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **2.79** (setenta y nueve con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 5º.- Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7º.- Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

Artículo 8º.- Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9º.- Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10º.- Notificar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, el Informe Técnico N° 818-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

72

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1832-2018- OEFA/DFAI/PAS

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular ordenando a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** a realizar la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de que incluya los puntos de monitoreos en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/VSCHA/deñe

